

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-62/2016 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** JORGE BENITO CRUZ  
BERMÚDEZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

**ACUERDO**

Por medio del cual, se declaran improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siguientes:

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SUP-JDC-62/2016	Jorge Benito Cruz Bermúdez
2.	SUP-JDC-63/2016	Saúl Alarcón Martínez
3.	SUP-JDC-64/2016	Gabriel Alvarado Lorenzo
4.	SUP-JDC-65/2016	Eréndira Alvarado Meneses
5.	SUP-JDC-66/2016	Pedro Amador Soriano
6.	SUP-JDC-67/2016	Saby Amaro Huerta
7.	SUP-JDC-68/2016	Mariela Amil Torres
8.	SUP-JDC-69/2016	Leopoldo Barrón Salazar
9.	SUP-JDC-70/2016	Elba Batana Aguilar
10.	SUP-JDC-71/2016	Anabel Bernardo Flores
11.	SUP-JDC-72/2016	Mariano Bueno Sánchez
12.	SUP-JDC-73/2016	Reina Bustos Bravo
13.	SUP-JDC-74/2016	Julio César Cabañas Méndez

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
14.	SUP-JDC-75/2016	Leticia Castillo Benavides
15.	SUP-JDC-76/2016	José de Jesús Chávez Palma
16.	SUP-JDC-77/2016	Fausto Erick Cohetero Paredes
17.	SUP-JDC-78/2016	Luz Haydee Collantes Cerón
18.	SUP-JDC-79/2016	Yair Andros Cuanal Cerezo
19.	SUP-JDC-80/2016	Andrea de la Rosa Bandini
20.	SUP-JDC-81/2016	Bernardo Díaz Solís
21.	SUP-JDC-82/2016	Gilberto Escobedo Jiménez
22.	SUP-JDC-83/2016	Abel España Villalva
23.	SUP-JDC-84/2016	José Isaid Flores Cerezo
24.	SUP-JDC-85/2016	Mario Franco Barbosa
25.	SUP-JDC-86/2016	Victorino Pastor Franco Barbosa
26.	SUP-JDC-87/2016	José Antonio Gali López
27.	SUP-JDC-88/2016	José Armando García Avendaño
28.	SUP-JDC-89/2016	Silverio García Avendaño
29.	SUP-JDC-90/2016	Johnny García Sánchez
30.	SUP-JDC-91/2016	Andrea Yadira García Sandoval
31.	SUP-JDC-92/2016	David Alejandro Gil Sandoval
32.	SUP-JDC-93/2016	Carolina González Castillo
33.	SUP-JDC-94/2016	Sebastián González Paredes
34.	SUP-JDC-95/2016	Sheila Shamira González Soto
35.	SUP-JDC-96/2016	Cinthia Paulina Guerrero Fernández
36.	SUP-JDC-97/2016	Telesforo Guerreño González
37.	SUP-JDC-98/2016	Leticia Guzmán Ortega
38.	SUP-JDC-99/2016	Deyanira Ivette Hernández Benítez
39.	SUP-JDC-100/2016	Jacob Hernández Rojas
40.	SUP-JDC-101/2016	Arturo Hernández Santos
41.	SUP-JDC-102/2016	José Ramsés Huerta Álvarez
42.	SUP-JDC-103/2016	Evaristo Huesca Méndez
43.	SUP-JDC-104/2016	Araceli Huilotl Popoca
44.	SUP-JDC-105/2016	Paulo César Juárez González
45.	SUP-JDC-106/2016	Sagrario Juárez Pérez
46.	SUP-JDC-107/2016	José Gabriel Juárez Robles
47.	SUP-JDC-108/2016	María Alejandra Kuri Morales
48.	SUP-JDC-109/2016	Dula Edith Larios Maldonado
49.	SUP-JDC-110/2016	Juan José Limón Fuentes
50.	SUP-JDC-111/2016	Ana Gabriela León García
51.	SUP-JDC-112/2016	Edgardo López Robles
52.	SUP-JDC-113/2016	Arturo Loyola González
53.	SUP-JDC-114/2016	Verónica Loyola González

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
54.	SUP-JDC-115/2016	Luis Maldonado Venegas
55.	SUP-JDC-116/2016	María Elena Cruz Gutiérrez
56.	SUP-JDC-117/2016	Carlos Martínez Amador
57.	SUP-JDC-118/2016	María Guadalupe Mayagoitia Bolán
58.	SUP-JDC-119/2016	Miguel Ángel de la Rosa Esparza
59.	SUP-JDC-120/2016	María Alejandra Miranda Altamira
60.	SUP-JDC-121/2016	Diana Morales Luna
61.	SUP-JDC-122/2016	Pomposa Morales Pérez
62.	SUP-JDC-123/2016	Edgar Morán Ocaña
63.	SUP-JDC-124/2016	Guadalupe Moreno Vega
64.	SUP-JDC-125/2016	Mario Alfredo Morett Alonso
65.	SUP-JDC-126/2016	Laura Adriana Mota Vázquez
66.	SUP-JDC-127/2016	María de Lourdes Muñoz Quixtiano
67.	SUP-JDC-128/2016	Ricardo Ordaz Pérez
68.	SUP-JDC-129/2016	José Eduardo Ordoñez Ordoñez
69.	SUP-JDC-130/2016	Ernestina Ortega Oropeza
70.	SUP-JDC-131/2016	Michelle Ortiz Ortega
71.	SUP-JDC-132/2016	Arturo Pablo Pérez
72.	SUP-JDC-133/2016	Marcos Pérez Calderón
73.	SUP-JDC-134/2016	Edgar Pilón Juárez
74.	SUP-JDC-135/2016	María Guadalupe Ramírez Aparicio
75.	SUP-JDC-136/2016	Víctor Rendón Ramírez
76.	SUP-JDC-137/2016	Julián Rendón Tapia
77.	SUP-JDC-138/2016	Rodrigo A. Rodríguez Arellano
78.	SUP-JDC-139/2016	Fabiola Rodríguez García
79.	SUP-JDC-140/2016	Lucio Alberto Romero Valdivia
80.	SUP-JDC-141/2016	Claudia Rosas Pérez
81.	SUP-JDC-142/2016	Guillermo Sánchez Ascencio
82.	SUP-JDC-143/2016	Ma. Fernanda Sánchez Durán
83.	SUP-JDC-144/2016	Rigoberto Sánchez Morales
84.	SUP-JDC-145/2016	Marcelino Sánchez Rivera
85.	SUP-JDC-146/2016	Gerardo Fabián Soriano Soriano
86.	SUP-JDC-147/2016	Karla Spezzia Morales
87.	SUP-JDC-148/2016	Magdalena Sol Gómez
88.	SUP-JDC-149/2016	Miguel Tacomo Vázquez
89.	SUP-JDC-150/2016	Sara Tacomo Vázquez
90.	SUP-JDC-151/2016	José Miguel Tamayo Sol
91.	SUP-JDC-152/2016	Carlos Augusto Tentle Vázquez
92.	SUP-JDC-153/2016	Andrés Hernández Toriz
93.	SUP-JDC-154/2016	Liliana Vargas Antonio

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
94.	SUP-JDC-155/2016	Víctor Vargas García
95.	SUP-JDC-156/2016	María Eugenia Villanueva Márquez
96.	SUP-JDC-157/2016	Jorge Zamitiz Cortés

Y se reencauzan a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda, en relación con la impugnación interpuesta contra el acuerdo ACU-CEN-011/2016 relativo a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Puebla, emitido el veintiséis de enero del año en curso.

### RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierte lo siguiente:

**a. Emisión de la política de alianzas.** El siete y ocho de agosto de dos mil quince, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el “Resolutivo del Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a los criterios de la política de alianzas y mandato al Comité Ejecutivo Nacional para los Procesos Electorales Locales del 2015 y 2016, en los Estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas”.

**b. Pleno Extraordinario del Consejo Estatal.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis se celebró el II Pleno Extraordinario del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, en el cual se determinó lo siguiente:

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

“RESOLUTIVO ESPECIAL PARA SU PRESENTACIÓN AL V CONSEJO ESTATAL DE FECHA 25 DE ENERO DE 2016, RELATIVO A NUESTRA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Impulsar una “ALIANZA ELECTORAL AMPLIA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016, PARA EL ESTADO DE PUEBLA” que permita conformar coaliciones, o en su caso, candidaturas comunes abiertas a la participación de todos los partidos y organizaciones políticas, incluido el Partido Acción Nacional y con la sola excepción del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Presentar al Comité Ejecutivo Nacional, la Propuesta de este Consejo Estatal para que ratifique o modifique la política de alianzas aprobada por este Consejo.

TERCERO.- En consecuencia, se instruye al Comité Ejecutivo Estatal, y se solicita al Comité Ejecutivo Nacional dar continuidad y seguimiento al diálogo y al procesamiento de acuerdos con los representantes de los órganos de dirección y gobierno de partidos y organizaciones políticas tendientes a la constitución de una “ALIANZA ELECTORAL AMPLIA PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2015-2016, PARA EL ESTADO DE PUEBLA” y a la construcción de su correspondiente Programa de Gobierno”.

El veintiséis de enero siguiente, los integrantes de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, solicitaron al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político emitir su resolución respecto de la política de alianzas aprobada para el Estado de Puebla.

**II. Acuerdo impugnado.** En sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó el “Acuerdo ACU-CEN-011/2016 del Comité Ejecutivo Nacional, del Partido de la Revolución Democrática relativo a la Política de alianzas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en las entidades de Puebla y Tlaxcala”, mediante el cual determinó, en lo que interesa, no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla.

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

Según el dicho de los actores, el mencionado acuerdo fue conocido por ellos el veintinueve de enero siguiente.

**III. Juicio ciudadano.** El treinta de enero siguiente, los siguientes actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo referido.

ACTOR/A
Jorge Benito Cruz Bermúdez
Saúl Alarcón Martínez
Gabriel Alvarado Lorenzo
Eréndira Alvarado Meneses
Pedro Amador Soriano
Saby Amaro Huerta
Mariela Amil Torres
Leopoldo Barrón Salazar
Elba Batana Aguilar
Anabel Bernardo Flores
Mariano Bueno Sánchez
Reina Bustos Bravo
Julio César Cabañas Méndez
Leticia Castillo Benavides
José de Jesús Chávez Palma
Fausto Erick Cohetero Paredes
Luz Haydee Collantes Cerón
Yair Andros Cuanal Cerezo
Andrea de la Rosa Bandini
Bernardo Díaz Solís
Gilberto Escobedo Jiménez
Abel España Villalva
José Isaid Flores Cerezo
Mario Franco Barbosa
Victorino Pastor Franco Barbosa
José Antonio Gali López
José Armando García Avendaño
Silverio García Avendaño
Johnny García Sánchez
Andrea Yadira García Sandoval
David Alejandro Gil Sandoval
Carolina González Castillo

**SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS**

<b>ACTOR/A</b>
Sebastián González Paredes
Sheila Shamira González Soto
Cinthia Paulina Guerrero Fernández
Telesforo Guerreño González
Leticia Guzmán Ortega
Deyanira Ivette Hernández Benítez
Jacob Hernández Rojas
Arturo Hernández Santos
José Ramsés Huerta Álvarez
Evaristo Huesca Méndez
Araceli Huilotl Popoca
Paulo César Juárez González
Sagrario Juárez Pérez
José Gabriel Juárez Robles
María Alejandra Kuri Morales
Dula Edith Larios Maldonado
Juan José Limón Fuentes
Ana Gabriela León García
Edgardo López Robles
Arturo Loyola González
Verónica Loyola González
Luis Maldonado Venegas
María Elena Cruz Gutiérrez
Carlos Martínez Amador
María Guadalupe Mayagoitia Bolán
Miguel Ángel de la Rosa Esparza
María Alejandra Miranda Altamira
Diana Morales Luna
Pomposa Morales Pérez
Edgar Morán Ocaña
Guadalupe Moreno Vega
Mario Alfredo Morett Alonso
Laura Adriana Mota Vázquez
María de Lourdes Muñoz Quixtiano
Ricardo Ordaz Pérez
José Eduardo Ordoñez Ordoñez
Ernestina Ortega Oropeza
Michelle Ortíz Ortega
Arturo Pablo Pérez
Marcos Pérez Calderón

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

ACTOR/A
Edgar Pilon Juárez
María Guadalupe Ramírez Aparicio
Víctor Rendón Ramírez
Julián Rendón Tapia
Rodrigo A. Rodríguez Arellano
Fabiola Rodríguez García
Lucio Alberto Romero Valdivia
Claudia Rosas Pérez
Guillermo Sánchez Ascencio
Ma. Fernanda Sánchez Durán
Rigoberto Sánchez Morales
Marcelino Sánchez Rivera
Gerardo Fabián Soriano Soriano
Karla Spezzia Morales
Magdalena Sol Gómez
Miguel Tacomo Vázquez
Sara Tacomo Vázquez
José Miguel Tamayo Sol
Carlos Augusto Tentle Vázquez
Andrés Hernández Toriz
Liliana Vargas Antonio
Víctor Vargas García
María Eugenia Villanueva Márquez
Jorge Zamitiz Cortés

**IV. Integración de expedientes y turno.** Mediante acuerdos signados por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se acordó integrar los expedientes que a continuación se señalan, y turnarlos a las Ponencias que se indican, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se señalan los oficios mediante los cuales, la Secretaria General de Acuerdos dio cumplimiento a los referidos proveídos.

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O	OFICIO
1.	SUP-JDC-62/2016	Jorge Benito Cruz Bermúdez	María del Carmen Alanís Figuera	TEPJF-SGA-389/16

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O	OFICIO
2.	SUP-JDC-63/2016	Saúl Alarcón Martínez	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-390/16
3.	SUP-JDC-64/2016	Gabriel Alvarado Lorenzo	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-391/16
4.	SUP-JDC-65/2016	Eréndira Alvarado Meneses	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-392/16
5.	SUP-JDC-66/2016	Pedro Amador Soriano	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-393/16
6.	SUP-JDC-67/2016	Saby Amaro Huerta	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-394/16
7.	SUP-JDC-68/2016	Mariela Amil Torres	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-395/16
8.	SUP-JDC-69/2016	Leopoldo Barrón Salazar	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-396/16
9.	SUP-JDC-70/2016	Elba Batana Aguilar	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-397/16
10.	SUP-JDC-71/2016	Anabel Bernardo Flores	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-398/16
11.	SUP-JDC-72/2016	Mariano Bueno Sánchez	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-399/16
12.	SUP-JDC-73/2016	Reina Bustos Bravo	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-400/16
13.	SUP-JDC-74/2016	Julio César Cabañas Méndez	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-401/16
14.	SUP-JDC-75/2016	Leticia Castillo Benavides	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-402/16
15.	SUP-JDC-76/2016	José de Jesús Chávez Palma	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-403/16
16.	SUP-JDC-77/2016	Fausto Erick Cohetero Paredes	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-404/16
17.	SUP-JDC-78/2016	Luz Haydee Collantes Cerón	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-405/16
18.	SUP-JDC-79/2016	Yair Andros Cuanal Cerezo	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-406/16
19.	SUP-JDC-80/2016	Andrea de la Rosa Bandini	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-407/16
20.	SUP-JDC-81/2016	Bernardo Díaz Solís	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-408/16
21.	SUP-JDC-82/2016	Gilberto Escobedo Jiménez	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-409/16
22.	SUP-JDC-83/2016	Abel España Villalva	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-410/16
23.	SUP-JDC-84/2016	José Isaid Flores Cerezo	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-411/16
24.	SUP-JDC-85/2016	Mario Franco Barbosa	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-412/16
25.	SUP-JDC-86/2016	Victorino Pastor Franco Barbosa	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-413/16
26.	SUP-JDC-87/2016	José Antonio Gali López	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-414/16
27.	SUP-JDC-88/2016	José Armando García Avendaño	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-415/16
28.	SUP-JDC-89/2016	Silverio García Avendaño	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-416/16
29.	SUP-JDC-90/2016	Johnny García Sánchez	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-417/16
30.	SUP-JDC-91/2016	Andrea Yadira García Sandoval	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-418/16
31.	SUP-JDC-92/2016	David Alejandro Gil Sandoval	María del Carmen Alanis	TEPJF-SGA-

**SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O	OFICIO
			Figueroa	419/16
32.	SUP-JDC-93/2016	Carolina González Castillo	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-420/16
33.	SUP-JDC-94/2016	Sebastián González Paredes	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-421/16
34.	SUP-JDC-95/2016	Sheila Shamira González Soto	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-422/16
35.	SUP-JDC-96/2016	Cinthia Paulina Guerrero Fernández	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-423/16
36.	SUP-JDC-97/2016	Telesforo Guerreño González	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-424/16
37.	SUP-JDC-98/2016	Leticia Guzmán Ortega	María del Carmen Alanís Figueroa	TEPJF-SGA-425/16
38.	SUP-JDC-99/2016	Deyanira Ivette Hernández Benítez	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-426/16
39.	SUP-JDC-100/2016	Jacob Hernández Rojas	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-427/16
40.	SUP-JDC-101/2016	Arturo Hernández Santos	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-428/16
41.	SUP-JDC-102/2016	José Ramsés Huerta Álvarez	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-429/16
42.	SUP-JDC-103/2016	Evaristo Huesca Méndez	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-430/16
43.	SUP-JDC-104/2016	Araceli Huilótl Popoca	María del Carmen Alanís Figueroa	TEPJF-SGA-431/16
44.	SUP-JDC-105/2016	Paulo César Juárez González	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-432/16
45.	SUP-JDC-106/2016	Sagrario Juárez Pérez	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-433/16
46.	SUP-JDC-107/2016	José Gabriel Juárez Robles	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-434/16
47.	SUP-JDC-108/2016	María Alejandra Kuri Morales	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-435/16
48.	SUP-JDC-109/2016	Dula Edith Larios Maldonado	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-436/16
49.	SUP-JDC-110/2016	Juan José Limón Fuentes	María del Carmen Alanís Figueroa	TEPJF-SGA-437/16
50.	SUP-JDC-111/2016	Ana Gabriela León García	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-438/16
51.	SUP-JDC-112/2016	Edgardo López Robles	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-439/16
52.	SUP-JDC-113/2016	Arturo Loyola González	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-440/16
53.	SUP-JDC-114/2016	Verónica Loyola González	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-441/16
54.	SUP-JDC-115/2016	Luis Maldonado Venegas	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-442/16
55.	SUP-JDC-116/2016	María Elena Cruz Gutiérrez	María del Carmen Alanís Figueroa	TEPJF-SGA-443/16
56.	SUP-JDC-117/2016	Carlos Martínez Amador	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-444/16
57.	SUP-JDC-118/2016	María Guadalupe Mayagoitia Bolán	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-445/16
58.	SUP-JDC-119/2016	Miguel Ángel de la Rosa Esparza	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-446/16
59.	SUP-JDC-120/2016	María Alejandra Miranda Altamira	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-447/16
60.	SUP-JDC-121/2016	Diana Morales Luna	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-448/16

**SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS**

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O	OFICIO
61.	SUP-JDC-122/2016	Pomposa Morales Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-449/16
62.	SUP-JDC-123/2016	Edgar Morán Ocaña	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-450/16
63.	SUP-JDC-124/2016	Guadalupe Moreno Vega	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-451/16
64.	SUP-JDC-125/2016	Mario Alfredo Morett Alonso	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-452/16
65.	SUP-JDC-126/2016	Laura Adriana Mota Vázquez	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-453/16
66.	SUP-JDC-127/2016	María de Lourdes Muñoz Quixtiano	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-454/16
67.	SUP-JDC-128/2016	Ricardo Ordaz Pérez	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-455/16
68.	SUP-JDC-129/2016	José Eduardo Ordoñez Ordoñez	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-456/16
69.	SUP-JDC-130/2016	Ernestina Ortega Oropeza	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-457/16
70.	SUP-JDC-131/2016	Michelle Ortiz Ortega	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-458/16
71.	SUP-JDC-132/2016	Arturo Pablo Pérez	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-459/16
72.	SUP-JDC-133/2016	Marcos Pérez Calderón	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-460/16
73.	SUP-JDC-134/2016	Edgar Pilón Juárez	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-461/16
74.	SUP-JDC-135/2016	María Guadalupe Ramírez Aparicio	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-462/16
75.	SUP-JDC-136/2016	Víctor Rendón Ramírez	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-463/16
76.	SUP-JDC-137/2016	Julián Rendón Tapia	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-464/16
77.	SUP-JDC-138/2016	Rodrigo A. Rodríguez Arellano	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-465/16
78.	SUP-JDC-139/2016	Fabiola Rodríguez García	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-466/16
79.	SUP-JDC-140/2016	Lucio Alberto Romero Valdivia	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-467/16
80.	SUP-JDC-141/2016	Claudia Rosas Pérez	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-468/16
81.	SUP-JDC-142/2016	Guillermo Sánchez Ascencio	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-469/16
82.	SUP-JDC-143/2016	Ma. Fernanda Sánchez Durán	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-470/16
83.	SUP-JDC-144/2016	Rigoberto Sánchez Morales	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-471/16
84.	SUP-JDC-145/2016	Marcelino Sánchez Rivera	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-472/16
85.	SUP-JDC-146/2016	Gerardo Fabián Soriano Soriano	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-473/16
86.	SUP-JDC-147/2016	Karla Spezzia Morales	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-474/16
87.	SUP-JDC-148/2016	Magdalena Sol Gómez	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-475/16
88.	SUP-JDC-149/2016	Miguel Tacomo Vázquez	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-476/16
89.	SUP-JDC-150/2016	Sara Tacomo Vázquez	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-477/16
90.	SUP-JDC-151/2016	José Miguel Tamayo Sol	Pedro Esteban Penagos	TEPJF-SGA-

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A	MAGISTRADA/O	OFICIO
			López	478/16
91.	SUP-JDC-152/2016	Carlos Augusto Tentle Vázquez	María del Carmen Alanis Figueroa	TEPJF-SGA-479/16
92.	SUP-JDC-153/2016	Andrés Hernández Toriz	Constancio Carrasco Daza	TEPJF-SGA-480/16
93.	SUP-JDC-154/2016	Liliana Vargas Antonio	Flavio Galván Rivera	TEPJF-SGA-481/16
94.	SUP-JDC-155/2016	Víctor Vargas García	Manuel González Oropeza	TEPJF-SGA-482/16
95.	SUP-JDC-156/2016	María Eugenia Villanueva Márquez	Salvador Olimpo Nava Gomar	TEPJF-SGA-483/16
96.	SUP-JDC-157/2016	Jorge Zamitiz Cortés	Pedro Esteban Penagos López	TEPJF-SGA-484/16

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.<sup>1</sup>

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver la controversia planteada por los actores, así como el órgano, ya sea jurisdiccional o partidista, competente para conocer del asunto citado al rubro. En ese sentido, dicha decisión no constituye un acuerdo de mero trámite, pues no sólo tiene que ver con el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que se trata también de determinar una cuestión competencial.

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

Por lo anterior, debe estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia precisada, y por consiguiente, debe ser el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer y resolver la controversia planteada en los juicios identificados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque los actores promovieron, en su carácter de militantes del Partido de la Revolución Democrática, juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el acuerdo ACU-CEN-011/2016 mediante el cual se rechazó la política de alianzas determinada por el Comité Estatal de dicho instituto político en el Estado de Puebla.

**TERCERO. Acumulación.** Del análisis de las demandas promovidas por los ciudadanos, se advierte lo siguiente:

En todos se controvierte el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática relativo a la política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en las entidades de Puebla y Tlaxcala, y se señala como autoridad responsable al referido Comité Ejecutivo Nacional.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de

## **SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS**

conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-63/2016, SUP-JDC-64/2016, SUP-JDC-65/2016, SUP-JDC-66/2016, SUP-JDC-67/2016, SUP-JDC-68/2016, SUP-JDC-69/2016, SUP-JDC-70/2016, SUP-JDC-71/2016, SUP-JDC-72/2016, SUP-JDC-73/2016, SUP-JDC-74/2016, SUP-JDC-75/2016, SUP-JDC-76/2016, SUP-JDC-77/2016, SUP-JDC-78/2016, SUP-JDC-79/2016, SUP-JDC-80/2016, SUP-JDC-81/2016, SUP-JDC-82/2016, SUP-JDC-83/2016, SUP-JDC-84/2016, SUP-JDC-85/2016, SUP-JDC-86/2016, SUP-JDC-87/2016, SUP-JDC-88/2016, SUP-JDC-89/2016, SUP-JDC-90/2016, SUP-JDC-91/2016, SUP-JDC-92/2016, SUP-JDC-93/2016, SUP-JDC-94/2016, SUP-JDC-95/2016, SUP-JDC-96/2016, SUP-JDC-97/2016, SUP-JDC-98/2016, SUP-JDC-99/2016, SUP-JDC-100/2016, SUP-JDC-101/2016, SUP-JDC-102/2016, SUP-JDC-103/2016, SUP-JDC-104/2016, SUP-JDC-105/2016, SUP-JDC-106/2016, SUP-JDC-107/2016, SUP-JDC-108/2016, SUP-JDC-109/2016, SUP-JDC-110/2016, SUP-JDC-111/2016, SUP-JDC-112/2016, SUP-JDC-113/2016, SUP-JDC-114/2016, SUP-JDC-115/2016, SUP-JDC-116/2016, SUP-JDC-117/2016, SUP-JDC-118/2016, SUP-JDC-119/2016, SUP-JDC-120/2016, SUP-JDC-121/2016, SUP-JDC-122/2016, SUP-JDC-123/2016, SUP-JDC-124/2016, SUP-JDC-125/2016, SUP-JDC-126/2016, SUP-JDC-127/2016, SUP-JDC-128/2016, SUP-JDC-129/2016, SUP-JDC-130/2016, SUP-JDC-131/2016, SUP-JDC-132/2016, SUP-JDC-133/2016, SUP-JDC-134/2016, SUP-JDC-135/2016, SUP-JDC-136/2016, SUP-JDC-137/2016, SUP-JDC-138/2016, SUP-JDC-139/2016, SUP-JDC-140/2016, SUP-JDC-141/2016, SUP-JDC-142/2016, SUP-JDC-143/2016, SUP-JDC-144/2016, SUP-JDC-145/2016, SUP-JDC-146/2016, SUP-JDC-147/2016, SUP-JDC-148/2016, SUP-JDC-149/2016, SUP-JDC-150/2016, SUP-JDC-151/2016, SUP-JDC-152/2016, SUP-JDC-

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

153/2016, SUP-JDC-154/2016, SUP-JDC-155/2016, SUP-JDC-156/2016 y SUP-JDC-157/2016 al SUP-JDC-62/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos de los juicios acumulados.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado.** De conformidad con la jurisprudencia 4/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”,<sup>2</sup> tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda correspondiente para determinar, con exactitud, la intención del promovente; es decir, que la demanda debe ser analizada en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De ahí que, si la parte actora plantea agravios contra un determinado acto o expresa hechos a partir de los cuales es factible deducir claramente aquellos, debe reputarse el acto de referencia como impugnado, al ser la conclusión lógica y necesaria de expresar algún tipo de disenso contra el actuar de una autoridad, que presuntamente ocasiona algún tipo de perjuicio contra la parte actora.

En ese sentido, los actores señalan en su escrito de demanda que impugnan el acuerdo mediante el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática rechazó su política de alianzas para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Puebla emitido el veintiséis de enero del año en curso. Asimismo, destaca que todos los actores promueven en su carácter de militantes, consejeros e

---

<sup>2</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

integrantes del V Consejo Estatal del referido instituto político en el Estado de Puebla.

Así, del análisis integral de las demandas, se advierte que el acuerdo que impugnan es el identificado con la clave ACU-CEN-011/2016, y no el diverso ACU-CEN-009/2016 que mencionan en el cuerpo de los referidos medios de impugnación. Lo anterior, pues es el primero, aquél mediante el cual, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática determinó no ratificar la política de alianzas con el Partido Acción Nacional en los estados de Puebla y Tlaxcala, para el proceso electoral ordinario 2015-2016. Contrario a ello, el segundo de los acuerdos mencionados es el referente a la aprobación del convenio de coalición para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 en el Estado de Sinaloa, de ahí que sea evidente que la mención que los actores hacen de éste en su escrito de su demanda, se trate de un *lapsus calami*.

En consecuencia, el acto que debe tenerse como impugnado es el acuerdo identificado con la clave ACU-CEN-011/2016.

**QUINTO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento.** Los juicios ciudadanos federales promovidos por los actores son improcedentes porque se surte la hipótesis prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Impugnación en Materia Electoral, pues en el caso, no se ha agotado en tiempo y forma la instancia intra-partidista prevista para combatir el acto impugnado, en tanto que el *per saltum* solicitado se considera improcedente.

Al respecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones

## **SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS**

definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, incisos d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 2 de la ley citada, dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando se hayan agotado las instancias previas y realizado las gestiones necesarias, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa y defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

En conclusión, los artículos citados establecen que sólo será procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se promueva contra un acto definitivo y firme.

En tal contexto, un acto o resolución no será definitivo ni firme cuando, previo a la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, exista algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo, revocarlo o nulificarlo, previsión que incluye las instancias impugnativas locales, así como las contenidas en la normativa interna de los partidos políticos.

Así, el agotamiento de los medios internos de defensa intra-partidarios es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Lo anterior, porque la obligación impuesta a los partidos políticos de instrumentar medios de defensa internos para su constitución, se traduce en la correlativa carga para los militantes de agotar tales instancias, antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar el despliegue de la capacidad auto-organizativa de los institutos políticos, en ejercicio de la más amplia libertad, y asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de todos y cada uno de sus miembros o quienes pretendan serlo, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción estatal.<sup>3</sup>

Ahora bien, como se señaló en párrafos anteriores, los actores señalan como acto impugnado el acuerdo ACU-CEN-011/2016 relativo a la política de alianzas para el proceso electoral 2015-2016, en las entidades de Puebla y Tlaxcala.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que el principio de definitividad que rigen en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue inobservado por los actores, al pasar por alto lo previsto en los artículos 16, inciso a), y 17, inciso a), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los cuales se prevé lo siguiente:

**Artículo 16.** El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia;

[...]

**Artículo 17.** La Comisión será competente para conocer de:

<sup>3</sup> Véase tesis de jurisprudencia 5/2005 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO", consultable en: *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 172 y 173.

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia; [...]"

De lo anterior, es posible advertir con claridad que los actos partidistas que los actores reclaman en esta vía, debieron ser impugnados ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, por medio de la queja regulada por el artículo 17, inciso a), pues ésta es la competente para conocer, entre otros, de actos y omisiones reclamadas a los órganos o a los integrantes de los órganos del referido instituto político.

Consecuentemente, antes de presentar las demandas que dieron origen a estos medios de impugnación, los actores debieron agotar la vía partidista antes señalada, siendo que ésta es apta para impugnar el acuerdo que combaten en esta instancia.

No es obstáculo para sostener lo anterior, que los actores promuevan, *per saltum*, los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues en el caso no se justifica dicha excepción al principio de definitividad.

En efecto, este Tribunal Electoral ha sostenido el actor queda exonerado de acudir a las instancias previstas en las leyes electorales locales o en los reglamentos partidistas, cuando su agotamiento pudiese traducirse en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales que son objeto del litigio. Es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. Lo anterior es acorde con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 9/2001, con el rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>4</sup>

En el caso concreto, se advierte que los actores solicitan que se tramite su medio de impugnación vía *per saltum*, ya que consideran que la obligación de agotar la cadena impugnativa correspondiente podría implicar que no se registrara la coalición para gobernador que buscan, en los tiempos previstos por la normativa local, lo cual en su concepto, afectaría la posibilidad de realizar pre-campaña de los precandidatos que pudiesen postular.

No obstante, de conformidad con el acuerdo CG/AC-004/16, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en sesión del trece de enero de dos mil dieciséis se determinó que el periodo de precampañas en dicha entidad federativa será del veintitrés de febrero al tres de marzo del presente año.

Asimismo, el artículo 62 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla establece lo siguiente:

**“Artículo 62.** El convenio mediante el cual se constituya una coalición podrá presentarse hasta la fecha que inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate ante el Consejero Presidente del Consejo General para su registro, en el caso, de ausencias de éste último se podrá presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto. El Consejo General dentro de los diez días siguientes a su presentación resolverá lo conducente, debiendo ordenar la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado. [...]”

De lo anterior se puede concluir que, en el caso concreto, los partidos políticos pueden registrar sus convenios de coalición, ante el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Puebla, hasta el veintitrés de febrero del año en curso, por lo que esta Sala

---

<sup>4</sup> Consultable en: *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral*, Volumen I Jurisprudencia, pp. 272 y 273.

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

Superior considera que existe tiempo suficiente para que se agoten las instancias previas del presente medio de impugnación.

En consecuencia, al resultar improcedentes los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por los actores, lo procedente es remitir el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que en el plazo de **tres días hábiles** lo sustancie y resuelva como queja, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia.

Al respecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera su normatividad interna. Lo anterior a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que debe pronunciarse, y así evitar que el transcurso de los plazos, hasta su límite, pueda constituirse en una disminución en la defensa de los derechos político electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir de manera oportuna a las instancias respectivas, e impedir los efectos perniciosos que la misma le pudiera producir en su esfera jurídica, así como para el adecuado desarrollo de los procesos electorales en cada una de sus fases, que bien pudieran verse afectados en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material, que aunque reparables restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

## SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS

Por lo tanto, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá informar a este órgano jurisdiccional especializado, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Jorge Benito Cruz Bermúdez y otros.

**SEGUNDO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-63/2016, SUP-JDC-64/2016, SUP-JDC-65/2016, SUP-JDC-66/2016, SUP-JDC-67/2016, SUP-JDC-68/2016, SUP-JDC-69/2016, SUP-JDC-70/2016, SUP-JDC-71/2016, SUP-JDC-72/2016, SUP-JDC-73/2016, SUP-JDC-74/2016, SUP-JDC-75/2016, SUP-JDC-76/2016, SUP-JDC-77/2016, SUP-JDC-78/2016, SUP-JDC-79/2016, SUP-JDC-80/2016, SUP-JDC-81/2016, SUP-JDC-82/2016, SUP-JDC-83/2016, SUP-JDC-84/2016, SUP-JDC-85/2016, SUP-JDC-86/2016, SUP-JDC-87/2016, SUP-JDC-88/2016, SUP-JDC-89/2016, SUP-JDC-90/2016, SUP-JDC-91/2016, SUP-JDC-92/2016, SUP-JDC-93/2016, SUP-JDC-94/2016, SUP-JDC-95/2016, SUP-JDC-96/2016, SUP-JDC-97/2016, SUP-JDC-98/2016, SUP-JDC-99/2016, SUP-JDC-100/2016, SUP-JDC-101/2016, SUP-JDC-102/2016, SUP-JDC-103/2016, SUP-JDC-104/2016, SUP-JDC-105/2016, SUP-JDC-106/2016, SUP-JDC-107/2016, SUP-JDC-108/2016, SUP-JDC-109/2016, SUP-JDC-110/2016, SUP-JDC-111/2016, SUP-JDC-112/2016, SUP-JDC-113/2016, SUP-JDC-114/2016, SUP-JDC-115/2016, SUP-JDC-116/2016, SUP-JDC-117/2016, SUP-JDC-118/2016, SUP-JDC-119/2016, SUP-JDC-120/2016, SUP-JDC-121/2016, SUP-JDC-122/2016, SUP-JDC-123/2016, SUP-JDC-124/2016, SUP-JDC-

## **SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS**

125/2016, SUP-JDC-126/2016, SUP-JDC-127/2016, SUP-JDC-128/2016, SUP-JDC-129/2016, SUP-JDC-130/2016, SUP-JDC-131/2016, SUP-JDC-132/2016, SUP-JDC-133/2016, SUP-JDC-134/2016, SUP-JDC-135/2016, SUP-JDC-136/2016, SUP-JDC-137/2016, SUP-JDC-138/2016, SUP-JDC-139/2016, SUP-JDC-140/2016, SUP-JDC-141/2016, SUP-JDC-142/2016, SUP-JDC-143/2016, SUP-JDC-144/2016, SUP-JDC-145/2016, SUP-JDC-146/2016, SUP-JDC-147/2016, SUP-JDC-148/2016, SUP-JDC-149/2016, SUP-JDC-150/2016, SUP-JDC-151/2016, SUP-JDC-152/2016, SUP-JDC-153/2016, SUP-JDC-154/2016, SUP-JDC-155/2016, SUP-JDC-156/2016 y SUP-JDC-157/2016 al SUP-JDC-62/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**TERCERO.** Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO.** Se **reencauza** el presente medio de impugnación a queja, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que ese órgano analice y resuelva en el plazo de tres días lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-62/2016 Y ACUMULADOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**